

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, enidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Mayo).

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Madre la REINA Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos señores Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta D.ª María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Isabel ha pasado bien el día, continuando la cicatrización de la herida su marcha favorable.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Reglamento general interino

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.)

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS PARA BENEFICIAR MINERALES

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimien-

tos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquélla haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Di-

ciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera.

CAPÍTULO VIII

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquéllas cuyo limites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se exploten por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se con-

signará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.ª de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etcétera, expresando su fecha, y firmando al pié de cada una el Ingeniero que hiciere la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho *Boletin*.

Art. 132. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios á arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determine.

Art. 124. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 125. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escri-

bientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el *Boletin oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en esta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se

colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletin oficial*, se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año del dicho *Boletin oficial* en que se publicó la admisión del Registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que aparezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto

se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan su cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministro, si con ello no se causa perjuicio á tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes de dispensa al Gobernador civil de la provincia, quien después de oír á la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del ramo, informando si procede ó no el que se conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, no se dará curso á la solicitud de dispensa sin que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio á tercero, y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten éstos, dentro del improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se le dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga. Otorgada que sea la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose al papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Cuando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio á tercero, negarán de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento de su providencia á los interesados; pero si éstos insistieran en la pretensión de que la solicitud se eleve al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado, al cual se le dará el destino correspondiente si se concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto á los interesados.

(Concluirá.)

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 1402

Copia del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión del día 5 del corriente mes de Mayo, aprobando la distribución de fondos.

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento:

Grupo 1.º Seguros, contribuciones é impuestos por los bienes del Municipio y gastos de administración, conservación y reparación del mismo, pesetas 41 60

Grupo 3.º Instrucción pública, alquileres de edificios, pesetas 305 23

Grupo 4.º Personal, material y manutención de presos pobres del partido judicial y depósito municipal, pesetas 291 25

Grupo 5.º Luz del Juzgado municipal, pesetas 3 89

Grupo 6.º Socorro y conducción de transeuntes, personal y sostenimiento del hospital municipal y expositos, pesetas 456 75

Grupo 7.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, peseta 8

Grupo 8.º Encabezamiento de consumos, pesetas 7.617

Grupo 9.º Contingente provincial y atrasos, pesetas 2.496 20

Grupo 10. Suministros al Ejército, pesetas 125

Grupo 15. Obligaciones y contratos, sus réditos y las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas que debe satisfacer este Municipio, pesetas 166

Otro. Salarios de peones camineros y empleados ó servidores del Municipio, cuya retribución no exceda de mil pesetas 2.507 24

Otro. Franqueo de la correspondencia y efectos timbrados, pesetas 112 50

Otro. Calamidades públicas y gastos imprevistos, pesetas 250

Total, pesetas 14.544 32

Gastos obligatorios de pago diferible

Grupo 2.º Construcción, conservación y reparación de obras públicas municipales, pesetas 2.020 75

Grupo 16. Fomento del arbolado, pesetas 41 66

Grupo 18. Material de las dependencias y oficinas, gastos de representación y personal cuyo sueldo exceda de mil pesetas anuales 892 84

Grupo 19. Impresos y anuncios, pesetas 40

Total, pesetas 2.995 25

Gastos voluntarios

Para el alumbrado eléctrico de la villa, pesetas 739 66

Subvención á la parroquia, pesetas 4 16

Para alumnos pobres, por matriculas y premios, pesetas 12 50

Funciones religiosas, pesetas 120

Total, pesetas 876 32

Los particulares que anteceden se hallan conformes con su original, de que yo el Secretario certifico.

Puente Genil 8 de Mayo de 1903.—Lorenzo Reina.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Delgado.

AYUNTAMIENTO DE BAENA

Núm. 1351

AÑO DE 1903

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos.	OBLIGACIONES	Inexcusables	Diferibles.	Voluntarios.	Sumas por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1745 27	1257 08	>	3002 35
2.º	Policía de seguridad.....	893 13	279 17	>	1112 30
3.º	Policía urbana y rural.....	572 04	666 66	>	1238 70
4.º	Instrucción pública.....	303 87	>	>	303 87
5.º	Beneficencia.....	190	>	>	190
6.º	Obras públicas.....	441 66	525	>	966 66
7.º	Corrección pública.....	629 99	>	>	629 99
8.º	Montes.....	>	>	>	>
9.º	Cargas.....	11648 18	>	16 66	11664 84
10.º	Obras de nueva construcción.....	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.....	125	>	130 43	255 43
TOTAL.....		16489 14	2727 91	147 09	19364 14

Baena 1.º de Abril de 1903.—El Contador, Gerardo Muñoz.

La precedente distribución de fondos fué aprobada en sesión del día de ayer. Baena dos de Mayo de mil novecientos tres.—El Alcalde, Antonio Rabadán.—El Secretario, Antonio Núñez.

AYUNTAMIENTO DE CABRA

Núm. 1401

AÑO DE 1903

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes, que el Alcalde Ordenador de Pagos que suscribe somete á la aprobación del ilustre Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	Obligaciones de pago	Obligaciones de pago		Voluntario.	TOTAL
		Inmediato.	Diferible		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	458 32	2978 39	75	3511 71
2.º	Policía de seguridad.....	>	382 09	66 66	448 75
3.º	Policía urbana y rural.....	991 66	1535 42	>	2527 08
4.º	Instrucción pública.....	287 18	12 50	>	299 68
5.º	Beneficencia.....	273 43	>	>	273 43
6.º	Obras públicas.....	>	562 50	782 12	1344 62
7.º	Corrección pública.....	621 56	>	>	621 56
9.º	Cargas.....	12432 72	259 29	184 47	12876 48
11.º	Imprevistos.....	333 33	>	>	333 33
TOTAL.....		15398 20	5730 19	1108 25	22206 64

Cabra 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Miguel del Mármol. En sesión celebrada por el ilustre Ayuntamiento el día 2 del actual se aprobó la presente distribución de fondos.

Cabra 7 de Mayo de 1903.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: Mármol.

PRIEGO

Núm. 1399

Presupuesto de 1903.—Mes de Mayo.

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Gastos de pago inmediato é inexcusable en la época de su respectivo vencimiento, art. 5.º

Grupo 1.º Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio y los de administración, conservación y reparación de los mismos, pesetas

Grupo 3.º Los de personal y material y de la Instrucción pública ofi-

cial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno, pesetas

Grupo 4.º Los de personal y material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las meramente municipales, y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes, pesetas 475'57

Grupo 5.º Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios, pesetas 25

Grupo 6.º Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorro y conducción de transeuntes ó emigrados pobres y socorros domiciliarios, pesetas 311'41

Grupo 7.º Los de suscripción al *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que exceden de 2000 habitantes, pesetas

Grupo 8.º El de encabezamiento de consumos, pesetas

Grupo 9.º El de contingente provincial y sus atrasos, pesetas 5.812'39

Grupo 10.º Los de suministros al Ejército, pesetas 60

Grupo 11.º Los de Sanidad ó Higiene, pesetas

Grupo 15.º Los intereses y amortización de los empréstitos de importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios, pesetas 342'07

Grupo 20.º Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos, pesetas 225

Total, pesetas 7.251'44

Adicionados por la Real orden circular de 28 de Enero de 1903.

Núm. 1, art. 1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia, del Municipio é individuos de clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales, pesetas, 2.256'18

Art. 2.º El personal y material de las secciones provinciales y de Instrucción pública y bellas artes y los de las escuelas de los establecimientos de beneficencia, los gastos de alquileres de las casas escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los presupuestos, pesetas

Art. 3.º El franqueo de la correspondencia y de papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales, pesetas

Art. 4.º Los de calamidades públicas, pesetas

Total, pesetas 2.256'18

Gastos de pago diferido, art. 7.º del Real decreto y por el orden de preferencia establecido en el art. 10.

Grupo 18. Los de personal y ma-

terial de las dependencias y oficinas y los de representación del Alcalde en su caso, pesetas 800

Grupo 12. Los de policía de seguridad, pesetas

Grupo 13. Los de policía urbana y rural, pesetas

Grupo 14. Los de imprevistos y calamidades públicas, pesetas

Grupo 2.º Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponde al Municipio, pesetas 2.000

Grupo 16. Los de fomento del arbolado, pesetas

Grupo 19. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales, pesetas

Grupo 17. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal, pesetas

Total, pesetas 2.800

Gastos voluntarios determinados en el artículo 8.º

No se consigna nada.

Total 12.307'62

En Priego á 1.º de Mayo de 1903.

—Pablo Luque y Serrano.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes. Y para que conste lo consigno así en Priego á 5 de Mayo de 1903.—El Secretario, J. de Callava.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1415

Don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de ausencia de José Jaén y Carrasco, á instancia del Procurador don Antonio Duque y Cimarro, en nombre de Patrocinio Alcaide y Muñoz, cuya representación ostenta de oficio á virtud del expediente de pobreza seguido á su instancia, y cuya declaración tuvo lugar por sentencia de trece de Agosto último, á favor de la Patrocinio Alcaide y Muñoz, legítima esposa del José Jaén y Carrasco, el cual se ausentó de esta ciudad hará próximamente veinte y siete años, marchándose á Ultramar, sin que después haya habido noticias de donde se halle, el que desde que contrajo matrimonio hasta que se ausentó de esta población vivió en compañía de su legítima mujer y de sus hijos, según se ha comprobado en legal forma; y en cuyo expediente ha recaído auto declarando la ausencia del José Jaén Carrasco, el cual contiene la parte dispositiva que dice así:

Parte dispositiva.—Se declara la ausencia de José Jaén Carrasco, á los efectos del artículo ciento ochenta y cuatro y siguientes del Código civil, si bien no surtirá ninguno esta decla-

ración hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, con arreglo á lo que se dispone en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil; se nombra para en su caso administradora de los bienes del ausente á su legítima esposa Patrocinio Alcaide y Muñoz, á quien también se le designa como representante del mismo para cuanto sea necesario, si bien con las facultades y obligaciones que para el caso se le señalen con arreglo á las disposiciones vigentes. Así lo acordó y firma el señor don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad, en Montilla á diez y seis de Enero de mil novecientos tres, de que doy fé: José Vera.—Ante mí, Agustín Maldonado.

La parte dispositiva del autoinserto concuerda á la letra con su original á que el infrascripto actuario se refiere y de que dá fé.

Y habiéndose solicitado por dicho Procurador don Antonio Duque y Cimarro que se publiquen segundos edictos, toda vez que han trascurrido dos meses desde que se publicaron los primeros, según previene el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dicha declaración de ausencia surta los efectos legales, se ha mandado, en providencia de este día, se publiquen edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Gaceta de Madrid, en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y en los de Posadas, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare; previniendo á los que se crean con mejor derecho que la solicitante, su esposa del ausente Patrocinio Alcaide y Muñoz, que deberán comparecer dentro de dicho término y justificarlo con los documentos necesarios, ante este Juzgado, conforme á lo prevenido en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna oponiéndose á la declaración de ausencia solicitada.

Dado en Montilla á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—José Vera.—El actuario, Agustín Maldonado.

CÓRDOBA

Núm. 1412

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda, en el local de este Juzgado, sito en la casa número cuatro, calle de Rodríguez Sánchez, de esta población, el miércoles veinte del corriente mes, á la una de su tarde, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Córdoba á trece de Mayo de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

LA RAMBLA

Núm. 1413

Don Luis María Regife é Hidalgo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, fuerza de la guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca de un mulo negro, de ocho años, rayano á la marca, castrado, y con hierro confuso en la nalga izquierda, perteneciente á don Joaquín Lucena Jiménez, de estos vecinos, sustraído en la tarde del diez del actual de un olivar del pago de la Fontanilla, de este término, donde se encontraba pastando; y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuese encontrado, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Luis María Regife.—El actuario, Celestino Aguilar.

RUTE

Núm. 1414

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado se proceda en la sala audiencia de este Juzgado, el día veinte y seis del actual á las doce, al sorteo de seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Rute á once de Mayo de mil novecientos tres.—Juan de Dios Cuenca Romero.—P. M. de S. S.ª, Adolfo Pérez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la

cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES de revista.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA